



Poder Judicial

ROSARIO, 20 de abril de 2026

N° 279

Y VISTOS : Los presentes caratulados “**R., P. C/ R., M. D. S/ VENIA**”, CUIJ xxxxxxxxxxxx; de los que resulta:

P. R., con patrocinio letrado, solicita autorización judicial a favor de su hija menor de edad D. R. R. de nueve años de edad, a fin de que pueda viajar con fines meramente recreativos, culturales, deportivos y de turismo. Funda su petición en razón de que el progenitor de la niña, en el mes de noviembre de 2024, le había firmado una autorización para viajar al exterior hasta la mayoría de edad y por todo el mundo. Cuenta que junto a la niña realizaron un viaje a Uruguay en enero de 2025. Relata que D. comenzó a manifestar su deseo de viajar en avión y conocer Brasil. Que con mucho esfuerzo pudieron contratar dicho viaje. Expresa que el día que arribaron al aeropuerto de Ezeiza y luego de despachar la valija, cuando se encontraban por embarcar, le informaron que el permiso de viaje había sido revocado por el padre biológico en una oficina de migraciones el 04/12/2025. Que dicha situación le ocasionó un ataque de ansiedad a la niña, a quien le costaba respirar y lloraba desconsoladamente. Funda su pretensión en el interés superior del niño y en la perspectiva de género. Peticiona se otorgue autorización para que D. pueda viajar con su madre al exterior del país con fines deportivos, culturales y recreativos hasta la mayoría de edad, con costas al demandado.

Corrido pertinente traslado al demandado (fs. 30), comparece con patrocinio letrado y manifiesta que no se opone a que se otorgue la autorización judicialmente para que su hija viaje al exterior con fines recreativos hasta la mayoría de edad (fs. 31/32).

Corrida pertinente vista a la Defensora General Civil N° 7, dictamina a fs. 37, que “... nada tengo que observar al pedido de venia para que se extienda autorización hasta la mayoría de edad, para que la niña pueda viajar con su madre con fines recreativos, culturales, deportivos, y turismo, en virtud de lo cual, sugiero a V.S su autorización.”, por lo que se está en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO :

Que en autos solicita la progenitora de D. R. de nueve años, solicita autorización judicial para la salida del país de la niña con fines meramente recreativos, culturales,

deportivos y de turismo y que la misma se extienda hasta la mayoría de edad de la misma.

Se ha acreditado en autos que D. R. R., nacida el 20 de febrero de 2017 en Rosario, Dpto. Rosario, Pcia. de Santa Fe (inscripta bajo acta N° xx, Oficina xx, Año 2017 de Rosario, Santa Fe), es hija de M. D. R. y P. R., por lo que ambos tienen legitimación activa en el presente.

Es de señalar que la solicitud formulada versa sobre uno de aquellos actos que requieren consentimiento expreso de ambos progenitores y que para el caso de que uno de ellos no lo brinde debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar -art. 645 CCCN-. Como se ve, la intervención judicial supletoria está prevista sólo para el caso que no mediara consentimiento o hubiera imposibilidad de prestarlo.

La aclaración de que el consentimiento requerido es expreso -coincidente con la normativa vigente para el egreso del país por uno de los progenitores con su hijo (art. 5 del anexo 1344/2022 del decreto 2656 /2022)- obliga al progenitor que desea realizar el viaje con su hijo a obtener el permiso de forma instrumental del otro progenitor o requerir la intervención judicial en caso de no ser eso posible.

Es de remarcar que si bien el progenitor de D. al ser requerido manifiesta no oponerse a la autorización solicitada, lo cierto es que no concurrió a la Oficina de Certificaciones del Poder Judicial a tramitar el permiso de viaje como ya lo hiciera en oportunidad anterior -01 de noviembre de 2024-.

Dicha autorización realizada por el Sr. R., fue por él revocada el el 04 de diciembre de 2025, conforme acta de incidente labrada en el paso fronterizo Aero Ezeiza. De la misma surge que que apersonada la niña en ocasión de realizar un viaje a Brasil no le fue permitido embarcar en el avión dado que su progenitor biológico había revocado la autorización de viaje sin previo aviso un mes antes.

Además de lo traumática que seguramente debió ser para la niña tal experiencia vivida, lo cierto es que las constancias de los conexos permiten avizorar una problemática familiar subyacente.

Todo lo cual permite afirmar la conveniencia de expedir una autorización para la salida del país de la niña con fines meramente recreativos, culturales, deportivos y de turismo, y que la misma se extienda hasta la mayoría de edad de la misma. Y de esta manera, preservar a D. de los avatares emocionales de su progenitor o de tener que someterse a nuevos procesos judiciales cada vez que tenga que realizar un viaje.

Es de señalar que así es como considero concretado el superior interés de D., criterio rector rector para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a



Poder Judicial

su vida (Opinión consultiva Nro. 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312).

Asimismo, que exigir a la progenitora a cargo de la crianza tener que promover incidentes de venia cada vez que desee viajar con su hija, resultaría un desgaste personal, económico y jurisdiccional totalmente evitable. Por lo que procede la autorización y en los términos solicitados, estableciendo como único recaudo que su madre, Sra. P. R., informe al progenitor por medio fehaciente, los detalles del eventual viaje (tiempo, fechas de egreso y regreso, vehículo, acompañantes, lugar de destino y de hospedaje). Dejando expresamente establecido que la presente no implica permiso alguno de radicación en otro país de la niña D. R. y que su eventual revocación deberá realizarse promoviendo el correspondiente proceso judicial.

Las costas del presente serán impuestas al progenitor requerido, Sr. M. D. R. por lo expuesto en los considerandos precedentes en cuanto a la necesidad del dictado de presente resolución.

Atento lo expuesto, la conformidad expresada por el progenitor y conforme lo dictaminado por la Defensora General Civil N° 7, **RESUELVO: 1°) Autorizar a la niña D. R. R., DNI N° xx, Sexo femenino, nacida el 20 de febrero de 2017, Acta Nro. xx, Oficina xx, Año 2017 de la 4ta. Sección del Registro Civil de Rosario** a viajar al exterior del país en compañía de su madre, P. R., DNI N° xx, hasta la mayoría de edad (**20/02/2035**), en los términos previstos en los considerandos precedentes; **2°) Dejar expresamente establecido que la presente excluye toda posibilidad de radicación de D. R. R. en otro país; que asimismo deberá la actora informar al progenitor de la niña, por medio fehaciente, los detalles del/los eventual/les viaje/s (tiempo, fechas de egreso y regreso, vehículo, acompañantes, lugar de destino y de hospedaje); 3°) Establecer que la revocación de la presente autorización sólo podrá realizarse promoviendo el correspondiente proceso judicial a tales efectos y con resolución que así lo disponga; 4°) Oficiese a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines de hacer saber lo resuelto; 5°) Expídase copia por Secretaría para ser presentada ante las autoridades pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado. La presente no tendrá validez si no está acompañada del Oficio respectivo; 6°) Regular los honorarios de xx en la suma de pesos trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres con 11/100**

(\$ 385.483,11), equivalente a 3 JUS, con más IVA si correspondiera. Notifique el interesado a las cajas profesionales mediante comunicación electrónica a las casillas de correo xxxxxx y xxxxxx . Los honorarios regulados deberán ser cancelados dentro de los treinta días corridos contados a partir de la fecha de notificación del presente. En caso de mora atento el dictado de la ley 27423 posterior al precedente “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna Edgardo s/Recurso de Inconstitucionalidad” expte 578/11 del 01/08/2017, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, que evidentemente ha excepcionado los honorarios de los abogados entre otros, tanto de la prohibición de indexar de los arts. 7 y 10 Ley 23928 modificado por Ley 25561, como del mecanismo de conversión de las deudas de valor en deudas de dinero del art. 772 C.C y C, creando un régimen especial. La ley 27423 ideó un mecanismo similar al del art. 32 Ley 6767 y modificatorias, llamando a la unidad de medida de los honorarios UMA (Unidad de Medida Arancelaria), y en ambos casos es un porcentaje del sueldo de un Juez. Conforme el art. 51 Ley 27423, con un contenido análogo al art. 32 Ley 6767, los honorarios contemplados en ambas leyes cuentan con un régimen especial, que impone la cancelación con el pago de las unidades de medida contempladas en la ley, con independencia del momento en que la regulación adquiriera firmeza. Si bien la ley 27423 esta dirigida a las actuaciones en la justicia nacional-federal y como lo ha señalado la Corte en el precedente citado, las provincias conservan la facultad de dictar sus propias leyes arancelarias, es evidente que siendo la ley 27423 dictada por el Congreso Nacional que también sancionó las leyes 23928, 25561 y 26994, es claro que creó un régimen especial para los honorarios y en razón del principio de igualdad (art. 16 de la C.N) se concluye que las limitaciones a la actualización monetaria de la ley 23928 y la posible interpretación del art 772 C.C y C no son aplicables en esta materia en todo el país. Por tanto se admitirá la actualización en cuanto al equivalente a la misma unidad JUS aplicando sobre ella una tasa activa equivalente al 12% anual desde la fecha de la mora y hasta el efectivo pago, todo ello conforme al antecedente “PRIASCO STELLA MARI C/PIERRI PABLO FACUNDO S/RENDICION DE CUENTAS Expte n° 268/2015) Auto n° 43 del 18/03/2019 de la Cámara de Apelación en el Civil y Comercial de Rosario Sala 4ta. Insértese y hágase saber.